

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: No. 2025-0000006
ACCIONANTE: AJMH (menor de edad) BOLIVAR MADROÑERO HERNÁNDEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

I. ANTEDECENTES

El señor BOLIVAR MADROÑERO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.300.961 presentó acción de tutela en nombre de su hijo menor de edad AJMH, identificado con T.P 1.080.278.433 y en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO porque considera que su falta de admisión para la carrera de medicina en el periodo B puede vulnerar sus derechos fundamentales y aunque no señala expresamente cuales son aquellos derechos constitucionales transgredidos, del texto de la demanda se evidencia que se tratan de los derechos al debido proceso y a la educación. Ello, considerando además que denuncia posibles irregularidades en el proceso evaluativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Admisión

Por reunir los requisitos legales se admite la presente acción de tutela y se le imparte el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

2. Medida previa

El accionante solicita como medida previa, lo siguiente:

“suspender al menos para el programa de Medicina las matrículas de los cupos especiales, ante tanto la Universidad de Nariño explique cómo se hizo la selección y sus ponderados, y si los resultados de las pruebas SABER corresponden a las identificaciones allí expuestas con tarjetas de identidad y / o cedula de ciudadanía, esto para evitar un daño irremediable para los no admitidos ...”

La solicitud de medida provisional se encuentra regulada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que habilita al Juzgador, si lo estima necesario y urgente, ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales que se estimen amenazados o vulnerados para no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Asimismo, frente a la facultad y procedencia en la adopción de medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que está sujeto al lleno de los siguientes requisitos¹:

i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995, señaló lo siguiente:

"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto'. Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998:

"Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable."

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997:

"Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla."

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.

Atendiendo los anteriores lineamientos, considera el Juzgado que no hay lugar a ordenar la medida de urgencia solicitada ya que no existe certeza

¹Ver Autos 031 de 1994 ((MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.

sobre la urgencia e impostergabilidad de la medida a tomar, pues, no se prueba la existencia de una amenaza que genere un perjuicio irremediable a los derechos del accionante.

Así, la parte accionante no aporta los respectivos documentos que den cuenta sobre la identidad del menor AJMH y de su participación en el referido proceso de admisión a la carrera de medicina en la Universidad de Nariño para el periodo B.

Además, no se tiene certeza de las irregularidades denunciadas por la parte actora en el proceso de admisión referido, pues no se conocen de manera integral, los documentos evaluativos y de admisión expedidos por la Universidad de Nariño en los que consten los puntajes y sus ponderados respecto de todos los aspirantes a la carrera de medicina, así como los documentos aportados por los aspirantes, como los puntajes del ICFES, registro de víctimas del conflicto armado y demás documentos requeridos dentro de dicho proceso, de los cuales se pueda evidenciar alguna falla o inconsistencia en los puntajes otorgados, ello, sin que la parte accionante manifieste si se dispuso dentro de dicho proceso una plataforma o sitio web que permita su consulta.

Además, no se tiene conocimiento sobre el reglamento o Resoluciones Rectorales y demás actos administrativos que hayan fijado la normatividad para efectos de evaluar y calificar a los estudiantes que aspiran a la carrera de medicina en el periodo B, en donde se establezcan todos los ítems y criterios a considerar y de los cuales se pueda evidenciar alguna violación al procedimiento de admisión.

De esta manera, al no cumplirse dicho presupuesto jurisprudencial para que proceda la medida provisional solicitada, se negará su decreto.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela impetrada por el señor BOLIVAR MADROÑERO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.300.961 en nombre del menor de edad AJMH, identificado con T.P 1.080.278.433 y en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

SEGUNDO: No acceder al decreto de la medida previa solicitada por el accionante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO Ordenar la notificación de la presente acción de tutela al Rector de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, quien deberá rendir un informe con las explicaciones sobre el particular dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, con base en los hechos expuestos en la tutela. A este informe se deben allegar las pruebas pertinentes que tenga en su poder.

CUARTO: Ordenar que por intermedio de la Universidad de Nariño se comunique por el medio más expedito a todos los seleccionados, aspirantes y personas inscritas en el proceso de admisión para la carrera de medicina -periodo "B" de dicho ente universitario, con el fin de que manifiesten lo que a bien tengan en relación con la presente acción constitucional; comunicación de la cual, se debe aportar prueba de su realización con destino al presente proceso en el término de dos (2) días. Secretaría dará cuenta del arribo de la misma al Despacho, con el fin de tenerla en cuenta al momento de dictar fallo.

Por el medio más eficaz notifíquese de la iniciación del presente trámite a la accionante, remitiendo copia de la tutela y sus anexos.

La prueba documental allegada, se apreciará oportunamente en el fallo respectivo.

QUINTO: Solicitar al señor Bolivar Madroñero Hernández que en el termino de un (1) día manifieste al Despacho si se ratifica en la calidad de agente oficioso de su hijo AJMH, aportando prueba de la imposibilidad del mismo en interponer la presente acción constitucional por sus propios medios y del documento de identidad que ostente actualmente su hijo; o aclare si su intención es ejercer su representación legal como padre del mismo, debido a su minoría de edad para lo cual, deberá aportar copia del registro civil de nacimiento del mismo donde conste su relación de parentesco.

SEXTO: Decretar como pruebas de oficio las siguientes:

- 1- Oficiar a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO para que en el término de dos (2) días, allegue el expediente digital o el link del Proceso de Admisión de los estudiantes de medicina -periodo "B", en el que consten tanto, la totalidad de los actos administrativos, resoluciones rectorales y

documentos de convocatoria, evaluación y admisión expedidos por dicho ente universitario, como la documentación y certificaciones aportadas por todos los aspirantes con el fin de acceder a los cupos universitarios ofertados.

- 2- Oficiar a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO para que en el término de dos (2) días, allegue el Reglamento o actos administrativos que regulen el proceso de admisión a la carrera de medicina -periodo "B", de dicho ente universitario.

SÉPTIMO: Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ ORTEGA
JUEZ